

Definición de competencia

Acusada: Julieth Milena Álvarez Holguín
Radicado: 05001 60 00206 2008 15666
(0161-18)



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, miércoles, treinta de mayo de dos mil dieciocho

Aprobado mediante acta número 0054

Magistrado Ponente
Dr. Ricardo de la Pava Marulanda

De conformidad con el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, de plano resuelve la Sala lo que en derecho corresponde respecto de la declaración de incompetencia que hizo la señora Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín para conocer de este proceso.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 28 de junio de 2017 ante el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, la Fiscalía imputó a la señora JULIETH MILENA ÁLVAREZ HOLGUÍN la autoría del delito de HURTO AGRAVADO en concurso con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, diligencia en la que el ente acusador se abstuvo de solicitar medida de aseguramiento en contra de la implicada.

El 26 de septiembre de la pasada anualidad la Fiscal 023 Seccional de Medellín presentó escrito de acusación ratificando la calificación jurídica imputada, y la formulación oral se llevó acabo el 02 de noviembre último ante el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de esta ciudad. La audiencia preparatoria, luego de varias aplazamientos, se instaló el 19 de abril de 2018, oportunidad en la cual la delegada Fiscal solicitó la preclusión de la investigación en lo referente con el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, petición a la que accedió la Juez falladora el 21 de mayo pasado.

En virtud de lo anterior, en la misma diligencia la titular del Despacho se declaró incompetente para seguir conociendo de la actuación por cuanto el numeral 2º del artículo 37 del código de procedimiento penal asigna a los jueces penales municipales el conocimiento de los delitos contra el patrimonio económico en cuantía no superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adicionalmente, expresó que en este evento no se puede predicar una prórroga de competencia por no haber sido alegada en la formulación de acusación ya que ello no se hizo

así fue porque la preclusión del delito que le fijaba el conocimiento a ese Despacho judicial obedeció a un hecho sobreviniente, por lo que procedió en consecuencia a remitir la carpeta a esta Corporación para que defina la competencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Ley 906 de 2004 adoptó una nueva figura en el contexto procesal que apunta a la definición del juez natural de conocimiento luego de la presentación del escrito de acusación, ya sea directo, con allanamiento o con celebración de preacuerdo, por parte de la Fiscalía. Es la denominada definición de competencia consagrada en el artículo 54 del texto normativo citado cuyo objetivo es que se determine de manera ágil, rápida y definitiva el juez que ha de conocer de la fase procesal de juzgamiento.

Según este precepto, puede el juez que inicialmente conoce del asunto revelar su incompetencia desde el mismo instante en que se ha presentado el escrito de acusación. En este evento la señora Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín manifestó no ser competente para seguir conociendo lo relacionado con la señora JULIETH MILENA ÁLVAREZ HOLGUÍN argumentando que en virtud de la preclusión de la investigación decretada a favor de ésta respecto al delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, la competencia varía correspondiéndole a los jueces penales municipales el conocimiento del asunto atendiendo a que la cuantía del atentado contra el patrimonio económico de la víctima no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De conformidad con el artículo 33,

Definición de competencia

Acusada: Julieth Milena Álvarez Holguín
Radicado: 05001 60 00206 2008 15666
(0161-18)

ordinal 5° de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para definir el asunto.

No le asiste razón a la funcionaria judicial que se declara incompetente por las siguientes razones:

Es cierto que al decretarse la preclusión de la investigación frente al delito de falsedad en documento privado queda vigente la acusación solo por el delito de hurto agravado consagrado en los artículos 239, 241, numerales 2° y 10°, y 31, párrafo, del código penal, consignándose en el correspondiente escrito que la cuantía del injusto, conforme a los elementos materiales probatorios que captó la Fiscalía, es de cinco millones setecientos cuatro mil seiscientos doce pesos (\$5.704.612)¹, lo que se traduce en suma inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta.

Y aunque efectivamente el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 906 de 2004 fija la competencia en los Jueces Penales Municipales para los delitos contra el patrimonio económico cuando la cuantía del mismo no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, también es cierto que la formulación de acusación se celebró el 02 de noviembre de 2017, oportunidad en la cual ni la Juez ni las partes o intervinientes hicieron algún pronunciamiento al respecto, por lo que en este evento, conforme lo prevé el artículo 55 de la ley 906 de 2004,

¹ Escrito de acusación, acápite “3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)” obrante a folio 37. “...la apropiación personal en la modalidad de jineteo, asciende a la suma de cuatro millones ochocientos veintiún mil seiscientos doce pesos (\$4.821.612), admitiendo la realización de estos hechos en los descargos que rindiera para el día 23 de julio de 2008. Además de que se estableció que también se apropió de dinero del edificio FIQUERAS, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil pesos (\$883.000, en efectivo...”

opera la prórroga de competencia con las excepciones que allí se contemplan.

La Colegiatura no desconoce que efectivamente el hecho con base en el cual la Juez Diecinueve Penal del Circuito fundamenta su falta de competencia, esto es, la preclusión de la investigación del delito de falsedad en documento privado, sucedió con base en una prueba allegada por la Fiscalía con posterioridad a la celebración de la diligencia de formulación de acusación, razón por la cual para ese estadio procesal no hubo manifestación alguna frente a una posible prórroga de competencia, pero es que es precisamente para casos como el presente que el legislador reguló la prórroga de la competencia en el entendido de que no resulta conveniente estar removiendo al funcionario que conoce de un proceso penal en razón de los cambios o vicisitudes que se pueden presentar en el devenir de la actuación, ello en salvaguarda de los principios rectores que erigen la ley procesal penal.

Y si bien el artículo 55 del código de procedimiento penal consagra unas excepciones que permiten variar la competencia en el desarrollo de la audiencia preparatoria, e incluso en sede de juicio oral, lo cierto es que las mismas operan solo cuando las causales de incompetencia devienen del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía, sin que en el sub judice se presente alguna de las dos hipótesis precitadas pues por el contrario, aquí se está aduciendo que quien debería proseguir con el conocimiento del asunto es un funcionario con una categoría inferior.

Definición de competencia

Acusada: Julieth Milena Álvarez Holguín
Radicado: 05001 60 00206 2008 15666
(0161-18)

Es así como la falta de competencia anunciada por la Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín resulta extemporánea al no haberse alegado la misma en la oportunidad procesal fijada para ello –audiencia de formulación de acusación de conformidad con el artículo 54 ibídem- y en ese sentido su competencia se entiende prorrogada de acuerdo con lo expuesto la parte motiva de esta providencia, por lo que deberá seguir asumiendo el conocimiento de lo relacionado con la conducta de hurto agravado como delito continuado por la cual se le acusó en esta actuación penal a la señora JULIETH MILENA ÁLVAREZ HOLGUÍN.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR la competencia para conocer de lo relacionado con la conducta de hurto agravado como delito continuado por la que se acusó en este proceso a la señora JULIETH MILENA ÁLVAREZ HOLGUÍN, asignándola a la JUEZ DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, a quien se le devolverá la actuación para lo de su cargo.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado